

Art. 89. El incumplimiento por parte del beneficiario de cualquiera de las obligaciones asumidas, y en especial del fin último perseguido, que es la producción de madera, dará lugar a la suspensión de la aplicación de los beneficios acordados por la Administración y al abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones, exenciones o subvenciones ya disfrutadas, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

En lo que se refiere a producción de madera, se entenderán cumplidos los compromisos contraídos cuando hubiera transcurrido un turno o veinte años contados desde la plantación.

Cuando el objeto de la devolución fuese una cantidad líquida, su exigencia se ajustará al procedimiento establecido en el Reglamento de Recaudación y sus disposiciones complementarias, respecto de las cantidades que en concepto de principal, intereses y gastos, tuviese derecho a exigir la Administración de los empresarios que incumplieren sus obligaciones.

En los casos en que las subvenciones hubieran sido realizadas en especie, se liquidará como principal la cantidad en que fue valorado el producto en el momento de su entrega, agregando los intereses y gastos según liquidación practicada por el Organismo competente. Notificada la liquidación al interesado, éste vendrá obligado a su pago en el plazo que se señale, y, caso de no hacerlo, la certificación de descubierto tendrá fuerza ejecutiva y dará origen a que se inicie el correspondiente procedimiento de apremio, sin perjuicio de los recursos que contra dicha resolución procedan y de la posibilidad de suspensión de la ejecución del acuerdo prevista en el artículo 116 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 90. Corresponderá a los Servicios de Inspección del Ministerio de Hacienda la comprobación de los supuestos de hecho a que se hallen condicionados los beneficios fiscales concedidos en este Reglamento, a cuyo efecto recabará, cuando lo estime necesario, la colaboración del Ministerio de Agricultura.

Art. 91. Cuando entre los beneficios concedidos por este Reglamento se incluya la entrega de productos y éstos no se apliquen al fin señalado, lo cual se deducirá de denuncia, acta o certificación final de obra, el beneficiario será sometido a expediente de sanción. Acreditado el cargo imputado, se procederá a sancionarle con una multa igual al doble del valor de los productos desviados de su previsto uso.

También serán sometidos a expediente de sanción, con las mismas formalidades señaladas en el párrafo anterior, quienes de cualquier forma incumplan los compromisos contraídos con la Administración. En este caso, la multa podrá llegar hasta el doble de la cantidad fijada como devolución en el artículo 89 de este Reglamento.

En ambos casos, el procedimiento sancionador será el que establece el título VII del libro cuarto del Reglamento de Montes, en lo que concierne a las infracciones en montes de particulares; y la sanción tendrá fuerza ejecutiva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los consorcios establecidos con el ICONA con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley 5/1977, de Fomento de Producción Forestal, podrán convertirse, por acuerdo de las partes que los suscribieron, en convenios de los regulados por este Reglamento, previa actualización de sus estados de cuentas, consistentes en considerar, como primera partida del anticipo reintegrable de nuevo convenio, la diferencia entre la suma de las partidas de gastos sufragados por el ICONA y los ingresos de éste, y aplicando a partir de ese momento el régimen previsto para la contabilización de subvenciones y anticipos.

Si no resultase saldo acreedor del ICONA, quedará cancelado el consorcio.

Segunda.—En los casos de conversión de consorcios en convenios, objeto de la disposición transitoria primera, siempre que dicha conversión se solicite en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, y si con cargo a aquellos consorcios se hubiesen contabilizado con fecha posterior a la entrada en vigor de la Ley 5/1977 gastos que, por su naturaleza, fueran susceptibles de beneficiarse de las subvenciones correspondientes se aplicará a los mismos, y en el momento de la actualización del estado de cuentas, la reducción que en virtud del convenio le corresponda.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones que, sin rango de Ley, se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

14633

ENTRADA en vigor definitiva del Acuerdo a largo plazo entre el Reino de España y la República Socialista de Checoslovaquia sobre los intercambios comerciales y el desarrollo de la cooperación económica e industrial, firmado en Madrid el 12 de diciembre de 1977.

El Acuerdo a largo plazo entre el Reino de España y la República Socialista de Checoslovaquia sobre los intercambios comerciales y el desarrollo de la cooperación económica e industrial, firmado en Madrid el 12 de diciembre de 1977, entró en vigor definitivamente el 5 de mayo de 1978, fecha del intercambio de notas a que hace referencia el artículo XI del Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la publicación efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 47, de fecha 24 de febrero de 1978.

Madrid, 17 de mayo de 1978.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

14634

REAL DECRETO 1280/1978, de 14 de abril, por el que se modifica el artículo 13 del Reglamento de 14 de enero de 1965, dictado para ejecución de la Ley 59/1962, de 24 de diciembre, sobre aprovechamiento de aguas y auxilios a las mismas en Canarias, y se dictan normas en orden a la rehabilitación de autorizaciones de alumbramientos de aguas privadas en dichas islas.

El artículo trece del Reglamento de catorce de enero de mil novecientos sesenta y cinco dispone que los expedientes de transferencia de autorizaciones para llevar a cabo obras de alumbramiento de aguas en terrenos particulares deberán instarse en la Comisaría de Aguas, adjuntando al documento que acredite la transferencia el permiso explícito de ocupación en favor del nuevo beneficiario, renovado por cuantos lo autorizaron en el expediente primitivo.

La exigencia de este último requisito ha originado en la práctica situaciones nada acordes con el espíritu que inspiraba la propia reglamentación, tendente a fomentar la investigación de aguas subterráneas en el archipiélago canario, de trascendental importancia para la riqueza de las islas. Constando en el expediente de la autorización inicial del alumbramiento el permiso explícito de los propietarios afectados, parece superflua la presentación de uno nuevo por el simple hecho de haberse alterado la titularidad del aprovechamiento.

Por otra parte, una rigurosa interpretación del ordenamiento jurídico en cuanto a prórroga de plazos para ejecutar las obras de alumbramiento, puede avocar al administrado a incoar un nuevo expediente, pese a que las labores cuya prórroga se insta se encuentran incluso en período de terminación, ocasionando con ello nuevas demoras y consiguientemente un mal aprovechamiento de potencial de riqueza.

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo trece del Decreto de catorce de enero de mil novecientos sesenta y cinco, dictado para la ejecución de la Ley cincuenta y nueve/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, sobre aprovechamientos de aguas y auxilios a los mismos en las islas Canarias, queda redactado en la forma siguiente:

«Los expedientes de transferencia de autorizaciones para llevar a cabo obras de alumbramiento de aguas en terrenos particulares deberán instarse en el mismo Organismo al que corresponde otorgar las autorizaciones, adjuntando el documento que acredite la transferencia.»

Artículo segundo.—En las autorizaciones de alumbramiento de aguas en terrenos particulares, tramitadas de acuerdo con el Reglamento de catorce de enero de mil novecientos sesenta y cinco, dictado para las islas Canarias, cuando el alumbrador no solicitase la prórroga dentro del plazo señalado en las mismas para la ejecución de las obras, se darán éstas por terminadas en el estado en que se hallen, pudiendo instar su titular la rehabilitación de la autorización.

Practicado el reconocimiento sobre el terreno por los Servicios competentes, se dictará la oportuna resolución accediendo a la rehabilitación, o procediendo, en su caso, si las circunstancias lo aconsejan, a abrir una información pública.

En todo caso, en los supuestos de petición de prórroga o de rehabilitación de autorización, la Administración considerará la diligencia del peticionario en la realización de los trabajos y las causas de su retraso, pudiendo denegar una u otra si dicho retraso no resultara justificado.

Si se comprobara la existencia de obras clandestinas o que rebasaran los términos de la autorización otorgada, será requisito inexcusable la legalización de las mismas para que la rehabilitación pueda ser concedida.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

-DISPOSICION TRANSITORIA

La modificación contenida en el artículo primero será aplicable a los expedientes de transferencia que se incoen a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, sin perjuicio de que los particulares interesados en expedientes de transferencia actualmente en trámite puedan solicitar de los Servicios competentes la aplicación de la nueva normativa.

Dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JOAQUIN GARRIGUES WALKER

MINISTERIO DE TRABAJO

- 14635** *CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el cuadro de retribuciones del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial del Ciclo del Comercio del Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas, conforme a lo dispuesto en su artículo sexto.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del cuadro de retribuciones anexo a la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 284, de fecha 28 de noviembre de 1977, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 28083, grupo V, «Personal subalterno», Cobrador, donde dice: «16.640», debe decir: «14.640».

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

- 14636** *CORRECCION de erratas de la Orden de 8 de junio de 1978 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 137, de fecha 9 de junio de 1978, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 13469, producto «Cefalópodos frescos», columna «Pesetas Tm. neta», donde dice: «15», debe decir: «15.000».

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO

- 14637** *REAL DECRETO 1281/1978, de 8 de junio, por el que se nombra Consejero electivo de Estado al Teniente General del Ejército excelentísimo señor don Manuel Díez Alegría.*

En virtud de lo previsto en el artículo tercero de la Ley Orgánica del Consejo de Estado, de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro,

Vengo en nombrar Consejero electivo de Estado al Teniente General del Ejército excelentísimo señor don Manuel Díez Alegría, como comprendido en la categoría D) del apartado tercero del citado artículo.

Dado en Madrid a ocho de junio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- 14638** *ORDEN de 16 de mayo de 1978 por la que se integra en el Cuerpo General Técnico de la Administración Civil del Estado a don José Hernández Lozano.*

Ilmos. Sres.: Establecido en la disposición transitoria segunda del Decreto 315/1964, de 7 de febrero la integración en el

Cuerpo General Técnico de la Administración Civil de los funcionarios que perteneciendo a Escalas o Cuerpos Técnicos-Administrativos para cuyo ingreso se exija título universitario o de enseñanza técnica superior, estén en posesión de alguno de dichos títulos, y justificado el cumplimiento en aquella fecha del requisito de encontrarse en condiciones de obtener tal titulación don José Hernández Lozano, funcionario procedente de la Escala Técnico-Administrativa, a extinguir, del Ministerio de Hacienda, con número de Registro de Personal A21HA755 y en situación de excedencia voluntaria.

Habida cuenta del informe emitido por la Jefatura del Servicio Central de Personal del Ministerio de Hacienda y fotocopia del título original de Intendente Mercantil, debidamente cotejada por el Jefe de la Sección Primera Personal de dicho Departamento Ministerial, en el que figura que el interesado hizo constar su suficiencia en la Escuela Profesional de Comercio de Madrid, con la calificación de aprobado, el día 28 junio de 1956,

Esta Presidencia del Gobierno acuerda integrar en el Cuerpo General Técnico de la Administración Civil del Estado a don José Hernández Lozano, inscribiéndole en el Registro de Personal con el número A01PG003415, con reconocimiento de los servicios prestados en activo en la Escala Técnico-Administrativa, a extinguir, del Ministerio de Hacienda, de la que procede y en la que causa baja con esta misma fecha. El señor Hernández Lozano continúa su situación de excedencia voluntaria en el Cuerpo General Técnico.

Contra la presente Orden se podrá interponer el recurso de reposición del artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo ante la Presidencia el Gobierno, en el plazo de un